

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito allegado por el actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **YOBANA GARCIA BENAVIDES**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita, corrección del Oficio No. 1547 del 15 de diciembre de 2021, toda vez que por un error involuntario se relacionó de forma errónea el folio de matrícula inmobiliaria N°370-89931, siendo el correcto 370-889931.

No obstante, observa el despacho que la medida fue emitida en debida forma mediante oficio No.1547 del 15 de diciembre 2021, al decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-89931, folio que guarda relación con el descrito en la demanda, y certificado de tradición allegado por la parte actora.

Ahora bien, evidenciando los anexos que reposan en la demanda, se observa que en la escritura pública No. 3.240 del 08 de septiembre de 2.014, que el inmueble descrito está identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-889931., se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, según lo reglado en artículo 93 del C.G.P.

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue corrección, aclaración y/o reforma de la demanda.

Así las cosas, el juzgado niega por improcedente la solicitud elevada conforme las consideraciones dadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud realizada por la parte actora, conforme las consideraciones mencionadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que llegue corrección, aclaración y/o reforma de la demanda.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2021-00901
upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de julio de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2023

A despacho del señor juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **JOSÉ ÁLVARO GUTIERREZ GARCIA**, en contra de **MÓNICA ZENID LOPERA MUÑOZ**, el abogado de la parte actora mediante escrito obrante en el expediente digital (anexo 22), solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Siendo procedente lo solicitado y de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-817494 correspondiente al bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial de Potrerito Lote 11 Manzana B, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual a través de la plata forma LIFE SIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **30** del mes de **agosto** del año **2023**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-817494 correspondiente al bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial de Potrerito Lote 11 Manzana B, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

La diligencia de remate se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18526187>

SEGUNDO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$56.438.484)

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de

la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una (1) hora.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, que se ubica en la Calle 33h No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, y/o medio tecnológico PAGINA LEGIS el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate (Listado art. 450 del C.G.P).

SEXTO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual, a través del link señalado en el ordinal segundo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2017-00727-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **115**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de julio de 2023**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA NÚMERO No 016

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a través de este proveído a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso verbal sumario de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **GESPRON S.A.S** contra **MANUEL SALVADOR PADILLA ALVAREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante, se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes frente al inmueble ubicada en carrera 1 No. 10C-55 Conjunto Residencial Villas de Altagracia II etapa casa 28C parqueadero 54 del municipio de Jamundí, Valle del cauca, por el incumpliendo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado.

Que como consecuencia de la anterior determinación, se ordene a la parte demandada, restituir en favor del demandante, una vez ejecutoriada la correspondiente sentencia, el inmueble totalmente desocupado, pero si no se hiciera se ordene el correspondiente lanzamiento.

Que no se escuche al demandado, hasta tanto, no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones y cuotas de administración adeudados que se relacionan en el acápite de hechos de este libelo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del numeral 4 del artículo 384 del código general del proceso.

Que se condene en costas procesales a la demandada.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto del 12 de enero de 2023, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, misma que fue admitida mediante providencia del 15 de marzo de 2023, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

La Notificación a la parte demandada se dio, conforme las reglas de la ley 2213 de 2022, esto es a través de correo electrónico en fecha 27 de abril de 2023 (ver anexo 06 del expediente digital), el señor Padilla Álvarez, guardo silencio y no acreditó el pago de los cánones y cotas de administración imputados en mora.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendataria, respectivamente.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil norma que se usa por analogía ante la precaria conceptualización del Código de Comercio, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

El contrato de arrendamiento de bien inmueble, tuvo vigencia desde el 01 de octubre de 2021, con vigencia de 12 meses, prorrogables, y no fue tachado de falso, por lo tanto, se tiene como veraz y de él por lo tanto se desprenden obligaciones para las partes, incurriendo en mora desde septiembre de 2022.

Ahora bien, por otro lado, cabe aclarar que una de las obligaciones del arrendatario, es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y términos estipulados por los contratantes, al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del Código Civil y artículo 9º de la Ley 820 de 2003; en este caso alega la parte actora, que el demandado ha incurrido en mora desde el mes de septiembre de 2022 y hasta la fecha.

La mencionada causal (mora en el pago de los arrendamientos y otras obligaciones) no fue desvirtuada por el arrendatario, señor MANUEL SALVADOR PADILLA ALVAREZ, quien guardo silencio ante la notificación surtida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 384 del Código General del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de arrendamiento suscrito por las partes desde el 01 DE OCTUBRE DE 2022, corresponde al Juzgado dictar sentencia de restitución del inmueble y declarar la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **GESPRON S.A.S** y **MANUEL SALVADOR PADILLA ALVAREZ**, respecto del inmueble ubicada en carrera 1 No. 10C-55 Conjunto Residencial Villas de Altagracia II etapa casa 28C parqueadero 54 del municipio de Jamundí, Valle del cauca.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado, señor **MANUEL SALVADOR PADILLA ALVAREZ** restituir el inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesada a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense y líquidense por la secretaría del Juzgado conforme lo establece el Art. 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00017-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **115** se notifica el proveído que antecede.

Jamundí, **06 DE JULIO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1326

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio cinco (05) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **SAMUEL ELIECER SALAZAR GIRALDO.**, en contra del señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **SAMUEL ELIECER SALAZAR GIRALDO.**, en contra del señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO.**

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01009-00

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.115**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 06 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por Colpensiones en respuesta al oficio No.137 de fecha 14 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1314
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra del señor **ELMER ENRIQUE OLIVO LEYVA**, ha sido allegado escrito por parte de Colpensiones en respuesta al oficio No137 de fecha 14 de febrero de 2023, donde informan que se dio aplicación a la medida de embargo ordenada.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste escrito allegado por Colpensiones en respuesta al oficio No137 de fecha 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado por Colpensiones en respuesta al oficio No137 de fecha 14 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00067

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 06 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por Colpensiones en respuesta al oficio No. 167 de fecha 27 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra del señor **ANTONIO CARACAS**, ha sido allegado escrito por parte de Colpensiones en respuesta al oficio No. 167 de fecha 27 de febrero de 2023, donde informan que se dio aplicación a la medida de embargo ordenada.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste escrito allegado por Colpensiones en respuesta al oficio No. 167 de fecha 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado por Colpensiones en respuesta al oficio No. 167 de fecha 27 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00080

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 06 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por Colpensiones en respuesta al oficio No.52 de fecha 03 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1320

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN** en contra de la señora **TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR**, ha sido allegado escrito por parte de Colpensiones en respuesta al oficio No.52 de fecha 03 de febrero de 2023, donde informan que se dio aplicación a la medida de embargo ordenada.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste escrito allegado por Colpensiones en respuesta al oficio No.52 de fecha 03 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado por Colpensiones en respuesta al oficio No.52 de fecha 03 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00024

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 06 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1334

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4**, en contra de la señora **ANGELA MARIA ROMERO GARCÍA**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4**, en contra de la señora **ANGELA MARIA ROMERO GARCÍA**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00962

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de julio de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por Colpensiones en respuesta al oficio No.172 de fecha 23 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1317

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra del señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA LAMIR**, ha sido allegado escrito por parte de Colpensiones en respuesta al oficio No.172 de fecha 23 de febrero de 2023, donde informan que se dio aplicación a la medida de embargo ordenada.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

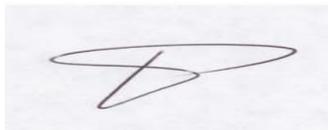
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste escrito allegado por Colpensiones en respuesta al oficio No.172 de fecha 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado por Colpensiones en respuesta al oficio No.172 de fecha 23 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00082

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 06 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1323

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio cinco (05) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – P.H.**, en contra de la señora **STELLA MARIA MARQUINEZ GRUESO** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – P.H.**, en contra de la señora **STELLA MARIA MARQUINEZ GRUESO**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00960-00

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.115**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de julio de 2023**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1325

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio cinco (05) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – P.H.**, en contra del señor **WILLIAM DAVID MONTES ZAMBRANO** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – P.H.**, en contra del señor **WILLIAM DAVID MONTES ZAMBRANO**.

2º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00961-00
karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.115**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de julio de 2023**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por Colpensiones en respuesta al oficio No.172 de fecha 23 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1319

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra del señor **ALIRIO BALANTA PINO**, ha sido allegado escrito por parte de Colpensiones en respuesta al oficio No.145 de fecha 13 de febrero de 2023, donde informan que se dio aplicación a la medida de embargo ordenada.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste escrito allegado por Colpensiones en respuesta al oficio No.145 de fecha 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado por Colpensiones en respuesta al oficio No.145 de fecha 13 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01123

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 06 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1333

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA** en contra del señor **HERMES DE JESUS MUÑOZ ORTIZ**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de terminación por transacción, donde manifiesta la representante legal de la cooperativa que entre las partes han llegado a una cuerdo de pago, en el cual se define que los títulos a orden del proceso por valor de \$2.735.000, sean cancelados a la entidad demandante a través de su representante legal, resaltando que dicho valor incluye el saldo capital, intereses honorarios y gastos de cobranzas.

Frente a tal pedimento, esta cedula judicial debe pronunciarse desfavorablemente, pues una vez revisada la página del Banco Agrario se observa que en este despacho obran únicamente los siguientes títulos judiciales los cuales no cubrirían el valor antes referido.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	14944908	Nombre	HERMES MUNOZ	Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469280000012926	9012918373	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00	
469280000012936	9012918373	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00	
469280000012945	9012918373	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00	
469280000012957	9012918373	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00	
469280000012972	9012918373	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00	
469280000012986	9012918373	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00	
469280000014041	9012918373	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00	
Total Valor						\$ 2.154.240,00	

Así las cosas, esta instancia judicial, procede a negar la solicitud de terminación del presente asunto, requiriendo igualmente a la parte actora para que aclare lo pertinente y con ello dar trámite a la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevado por la entidad demandante, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare lo pertinente y con ello dar trámite a la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2023-00728

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1335

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **JUAN EDUARDO CHALARCA ACHECEBRO** y la señora **VALENTINA MOSQUERA MOSCOSO**, razón por la cual el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados, observándose que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se registra en la solicitud de matrimonio civil, información completa de la testigo **MARLENY GALLEGO DE ALBAN**. Sírvase aportar la información requerida por este despacho.
2. No se vislumbra dentro del Registro Civil de Nacimiento del señor **JUAN EDUARDO CHALARCA ACHECEBRO**, la fecha de expedición del mismo, el cual debe de tener una vigencia no mayor a tres meses.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la solicitud para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de matrimonio.

2.-CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01299

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.115** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 06 DE JULIO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de abril de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través apoderado judicial por **RF ENCORE S.A.S.** endosatario del **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA**, la parte actora nuevamente aporta constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la demandada DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA al correo electrónico diarijano0283@hotmail.com.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto de fecha 19 de abril de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para que notificara en debida forma a la demandada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar nuevamente la documentación allegada, no se vislumbra dentro del mismo, lo requerido por este despacho judicial, pues sigue presentado las mismas falencias anotadas en el mencionado auto.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE a la apoderada judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto de fecha 19 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00729-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 115 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de julio de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de abril de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido a través abogado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, en contra del señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado NELSON HERNAN VIDAL ERAZO, al correo electrónico construarte76@gmail.com.rpost.biz, el cual no coincide con el que fue aportado con la presentación de la demanda, pues en la demanda se indicó la siguiente dirección electrónica: construarte76@gmail.com

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisadas las notificaciones remitidas a los demandados y que obran en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 2 No. 11-60 de la ciudad de Jamundí" como se indica en la notificación.

De igual forma, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

De otro lado y como quiera que la notificación se surtió en una dirección electrónica diferente a la aportada en la presentación de la demanda, se requerirá a la parte actora para que aclare o informe el canal por medio del cual obtuvo la información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe el canal por medio del cual tuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado, por medio de la cual realizó la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00863-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **115** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 de julio de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el día 28 de abril de 2023 fue notificada de forma personal el demandado señor JHONNATAN RAMIREZ YEPES, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 15 DE MAYO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-01016-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1363
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada en nombre propio por la señora **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS**, en contra del señor **JHONNATAN RAMIREZ YEPES**, y como quiera que el demandado señor JHONNATAN RAMIREZ YEPES, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del contrato de arrendamiento de fecha 10 de marzo de 2020, facturas de servicio públicos de agua de fecha 03 de junio de 2022, factura de servicio público de fecha 07 de junio de 2022, factura de servicio público de energía de fecha 13 de junio de 2022, factura de servicio público de gas de fecha 11 de julio de 2022 y facturas de compra de materiales de fecha 24 de junio de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del señor **JHONNATAN RAMIREZ YEPES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.490.978, se surtió de forma **PERSONAL** el día 28 de abril de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado los cánones de arrendamiento y servicios públicos, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la señora **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS**, en contra del señor **JHONNATAN RAMIREZ YEPES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 419 del 17 de marzo de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-01016-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 06 de julio de 2023.

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **LEANDRO TORRES MINA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente por librar despacho comisorio, en atención a que el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-980866**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.1710 de fecha 19 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-980866**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 40B SUR #10H-25, LOTE Y CASA 39 DE LA MANZANA C DE LA URBANIZACIÓN LOS TULIPANES DE **JAMUNDI VALLE**; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **LEANDRO TORRES MINA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

De otro lado la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., por lo que se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **LEANDRO TORRES MINA**.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-980866**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.1710 de fecha 19 de diciembre de 2022.

TERCERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-980866**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 40B SUR #10H-25, LOTE Y CASA 39 DE LA MANZANA C DE LA URBANIZACIÓN LOS TULIPANES DE **JAMUNDI VALLE**; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **LEANDRO TORRES MINA**, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

CUARTO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUETIO**, quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496**; diradmon@mejiayasociadosabogados.com; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

QUINTO: AGREGUESE para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00196-00
Rad. Origen 2022-00643-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **115** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de julio de 2023.

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA**, en contra de la señora **YULY PATRICIA SEGURA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuaciones pendientes por resolver.

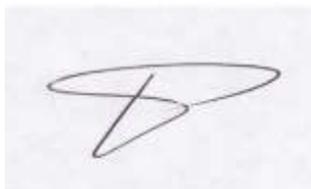
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA**, en contra de la señora **YULY PATRICIA SEGURA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00201-00

Rad. Origen 2022-00652-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **115** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de julio de 2023.

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de los señores **JOSE ALFREDO VIDAL VELEZ y YUBIZNA LARRAHONDO BANGUERO**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente por resolver autorización de retiro de la demanda, conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora la Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de los señores **JOSE ALFREDO VIDAL VELEZ y YUBIZNA LARRAHONDO BANGUERO**.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de los señores **JOSE ALFREDO VIDAL VELEZ y YUBIZNA LARRAHONDO BANGUERO**, conforme las consideraciones antes dadas.

TERCERO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEG0

Rad actual. 2023-00204-00

Rad. Origen. 2022-00657-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 115 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de julio de 2023.

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de abril de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ** contra la señora **DEISY MARIA VERGARA BALANTA** heredera de **SIMONA BALANTA (Q.E.P.D)**, la parte demandada solicita la terminación del proceso.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto No. 1087 de fecha 20 de junio de 2023, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar a la apoderada de la parte demandada a lo resuelto mediante providencia de fecha 20 de junio de 2023, se agregará sin consideración alguna la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE a la apoderada judicial de la parte demandada, a lo dispuesto mediante auto de fecha 20 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2005-00252-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 115 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de julio de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **JOSÉ JAIR MORENO ECHEVERRI**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente por librar despacho comisorio, en atención a que el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-948156**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.1539 de fecha 16 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-948156**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 10 I #45S-50 BARRIO LAS MARGARITAS 1, LOTE 13, MANZANA B; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **JOSÉ JAIR MORENO ECHEVERRI**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

De otro lado, también obra en el plenario constancia de notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., por lo que procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a la demandada cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: *"la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días*

siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

De igual forma el artículo 292 del C.G.P dispone: **"(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada."**

Revisadas las notificaciones remitidas a la demandada y que obran en el expediente digital, se observa que la notificación personal de que trata el artículo 291 cumple con lo señala en dicho precepto normativo.

Sin embargo, encuentra el despacho que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., adolece de los siguientes defectos: no se indica el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa bien sea pagando o presentando excepciones, se indica de manera errada la dirección del extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi, pues el mismo para el años 2022 se ubicaba en la Carrera 12 #11-42 y no en la Carrera 12 #11-50/56 como erradamente se dijo en la notificación.

Así las cosas, y pese a que se realizó en debida forma la notificación de que trata el artículo 291 ya citado, lo cierto es que el proceso en aplicación del Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, tuvo un cambio de despacho judicial, por tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación personal y por aviso de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenará glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

Adicionalmente, informamos para efectos de futuras notificaciones que nuestro despacho judicial está ubicado en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI, nuestro correo electrónico es: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **JOSÉ JAIR MORENO ECHEVERRI**.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-948156**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.1539 de fecha 16 de noviembre de 2022.

TERCERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-948156**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano,

ubicado en la CALLE 10 I #45S-50 BARRIO LAS MARGARITAS 1, LOTE 13, MANZANA B; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **JOSÉ JAIR MORENO ECHEVERRI**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

CUARTO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** diradmon@mejiayasociadosabogados.com; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concorra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación personal y por aviso de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEXTO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00217-00
Rad. Origen 2022-00681-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **115** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1336
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio cinco (05) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra de la sociedad **L. D. C. INVERSIONES S. A. S.** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 21 de octubre de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor ANDRES EUGENIO QUINTERO YEPES, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda iniciar las acciones judiciales correspondientes.
2. Revisadas las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro por concepto de intereses moratorios, sobre las cuotas de administración dejadas de percibir, no obstante, revisado el certificado de deuda allegado como base de la ejecución, dichos valores no se encuentran liquidados dentro del mismo.

Así las cosas, se requiere al actor para que atempere las pretensiones de la demanda, conforme al título en mención.

3. Conforme a lo anterior, sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".
4. Sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, esto de conformidad con las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01287

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.115 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de julio de 2023**.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada contra No. 1247 de fecha 26 de junio de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia. Sírvase Proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL –RESTITUCION DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO** instaurada por el señor **DAIRO DE JESUS PALACIO CADAVID** contra **JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO y JESUS ALDEMAR HERNANDEZ REYES**, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1247 de fecha 26 de junio de 2023, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia.

Conforme lo anterior, es pertinente indicarle a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del C.G.P., el auto que fija fecha para audiencia no es susceptible de recurso y dicho auto no se enlista dentro de las causales del artículo 321 para abrir paso al recurso de apelación, pues pese a que en el mismo auto se decretaron pruebas, estas no fueron reprochadas por ninguna de las partes.

Por lo anterior se rechazará de plano el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 1247 de fecha 26 de junio de 2023, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00542-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **115** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,